

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MARTHA LUCIA LOPEZ AGUIRRE Y OTRO
Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE ALCALA
P.H. Y OTROS
Radicado: 2023-00317

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Allegue poder para actuar dirigido a este despacho, el cual debe ajustarse al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o con presentación personal que deberán realizar los poderdantes según lo manda el artículo 74 del C.G.P.

De otorgarse poder a través de mensaje de datos este **deberá permitir conocer su trazabilidad**, es decir, debe ser posible corroborar que proviene de la cuenta de correo electrónico de los poderdantes y en su cuerpo contener el asunto para el cual fue otorgado, **no en archivo adjunto**, señalando el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Allegue los certificados de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE ALCALA PH, SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3.- Señale el domicilio de las partes.

4.- Señale la dirección física en las que partes recibirán notificaciones e indique de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del art 8 de la ley 2213, la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas de las demandadas.

5.- Presente juramento estimatorio respecto de los perjuicios materiales que se reclaman, discriminando cada uno de los conceptos que componen la suma pretendida (art. 206 C.G.P.)

6.- Acredite la conciliación prejudicial, como quiera que las medidas cautelares solicitadas resultan ostensiblemente improcedentes, toda vez que, la inscripción de la demanda no recae sobre bienes de las demandadas, como lo autoriza el numeral 1 del art. 590 C.G.P., pues, los certificados que se pretenden afectar solo dan cuenta de la matrícula mercantil de los comerciales y de su situación actual conforme a los documentos que han sido inscritos, pero en sí, no resultan ser susceptibles de valoración económica.

7.- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

NOTIFIQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

yp

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641d3f85deb04f937b6ff68a579c9e7b355a390d6438e5dd3f8334e75bbaafed**

Documento generado en 04/09/2023 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>